

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 157/2019
ACTOR: TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de Samuel Sotelo Salgado, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	007553
Escrito de Ana Virinia Pérez Güemes y Ocampo, en su carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos.	007798
Oficio LIV/SSLyP/DJ/2o.9930/2020 de Alfonso Jesús Sotelo Martínez, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.	007832
Escrito y anexos de María del Carmen Verónica Cuevas López, quien se ostenta como Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.	007872
Oficio LIV/SSLyP/DJ/2o.7948/2019 (sic) y anexo de Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.	008010

Documentales recibidas los días diez, once, doce y trece de marzo de dos mil veinte, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero¹, los Puntos Primero² y Segundo³, numerales 3⁴ y 4⁵, del Acuerdo General **10/2020**, de veintiséis de mayo del año en curso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee:

¹ **CONSIDERANDO TERCERO.** En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020 y 7/2020, antes referidos, es necesario declarar inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 262 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

² **PRIMERO.** Se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran como inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

³ **SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

[. . .]
⁴ Se prosiga el trámite en este Alto Tribunal, únicamente por vía electrónica, de los asuntos regulados en la Ley de Amparo, de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad en las que se hubieren impugnado leyes de vigencia anual o de éstas promovidas contra normas en materia electoral, así como de los recursos de reclamación interpuestos en esos medios de control de la constitucionalidad que ya se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los que se interpongan en contra de las controversias constitucionales urgentes presentadas a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, que trasciendan a la materia de la suspensión, en términos de los acuerdos generales plenarios 6/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma;

⁵ Se digitalicen las constancias y se forme expediente electrónico en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad en trámite en las que se impugnen normas generales de vigencia anual y en éstas promovidas contra normas generales en materia electoral, así como en los recursos de reclamación interpuestos en esos medios de control de la constitucionalidad; incluso, en las controversias constitucionales urgentes presentadas a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, en las que se interpongan recursos de reclamación que trasciendan a la materia de la suspensión, con el fin de proseguir su tramitación por vía electrónica;

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 157/2019

Visto el estado procesal del expediente en que se actúa; y, toda vez que en este medio de control constitucional se impugna, mediante el escrito inicial de demanda, el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, y en ampliación de demanda, el Presupuesto de Egresos de la referida entidad, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, los cuales son **de vigencia anual**, es menester continuar con el trámite de este asunto vía electrónica; por lo que **resulta necesario se digitalicen las constancias y se forme el expediente electrónico correspondiente**, en términos del acuerdo **8/2020**⁶ de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Atento a lo anterior, continúese con el trámite correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el presente asunto.

Por otra parte, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, deberán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica; en la inteligencia que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17⁸, 21⁹, 28¹⁰, 29, párrafo primero¹¹, 34¹² y Cuarto Transitorio¹³

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

⁷ Artículo 6. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

⁸ Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

⁹ Artículo 21. Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

del acuerdo **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos, oficios y anexos de cuenta, respecto de los cuales es de proveerse lo siguiente:

1. Contestaciones de demanda.

Vistos el escrito, oficios y anexos del Consejero Jurídico y del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, ambos del Estado de Morelos, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹⁴, dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación, respectivamente, de los poderes Ejecutivo y Legislativo, de la mencionada entidad federativa, designando autorizados y delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan a su escrito y oficio, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹⁵, 10, fracción II, 11, párrafos primero y segundo¹⁶, 26, primer párrafo¹⁷, 31¹⁸ y 32, párrafo

¹⁵ **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

¹¹ **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibir las por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

¹² **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Organos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

¹³ **CUARTO.** En el acuerdo por el cual se emplacó o se de vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

¹⁴ **Poder Ejecutivo de Morelos**

De conformidad con las documentales que exhibe al efecto y conforme a la presunción que le asiste en términos del artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, así como con apoyo en el precepto y fracción siguientes:

Artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

I. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [. .]

¹⁶ **Poder Legislativo de Morelos**

De conformidad con la documental que exhibe al efecto en el oficio que remite en alcance al de contestación de demanda y en términos de los preceptos y fracciones siguientes:

Artículo 32 de la Ley Orgánica para el Congreso de Morelos. La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.

La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad.

Artículo 36 de la Ley Orgánica para el Congreso de Morelos. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [. .]

XVII. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [. .]

¹⁵ **Artículo 4.** [. .]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹⁶ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [. .]

¹⁷ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [. .]

¹⁸ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 157/2019

primero¹⁹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1²¹ de la citada ley.

En cuanto a la petición del Poder Ejecutivo de Morelos para que se le autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que toda vez que este asunto se va a tramitar vía electrónica, no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud.

Por otro lado, con copia simple del escrito y oficios de contestación de demanda **córrase traslado** al Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Morelos y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de la referida entidad²².

De igual forma, con copia del escrito y oficios de contestación demanda²³, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; de igual forma, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV²⁴, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio²⁵ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio²⁶ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos

¹⁹ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [.]

²⁰ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

²¹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²² En la inteligencia de que los anexos presentados son susceptibles de consultarse a través del expediente electrónico de este asunto.

²³ En la inteligencia de que los anexos presentados son susceptibles de consultarse a través del expediente electrónico de este asunto.

²⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [.]

IV. El Procurador General de la República. [.]

²⁵ **Artículo Sexto Transitorio.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

²⁶ **Artículo Décimo Séptimo Transitorio.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [.]

mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²⁷.

2. Manifestaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos (en su carácter de tercero interesado).

Con fundamento en los artículos 10, fracción III²⁸, 11, párrafos primero y segundo, 31 y 32, así como 305 del invocado Código Federal, se tiene a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con la personalidad que ostenta²⁹, desahogando la vista formulada mediante proveído de quince de enero de dos mil veinte, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando delegados y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos.

Consecuentemente, con copia del escrito del tercero interesado, dese vista a las partes, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal³⁰.

3. Desechamiento de ampliación de demanda.

A efecto de acordar lo conducente respecto del escrito presentado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual pretende **ampliar la demanda** de controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad, es menester tener en cuenta los antecedentes siguientes:

Primero. En la demanda original, admitida por auto de quince de enero de dos mil veinte, el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes impugnó expresamente lo siguiente:

"Del Gobernador de Morelos se combate la alteración del presupuesto del TUJA al momento de enviar al Congreso la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Estado para 2019, y posteriormente al presentar sus observaciones al Congreso. Ese actuar debió de reflejarse tanto en la iniciativa como en las observaciones, razón por la que se deben considerar combatidos todos y cada uno de tales actos.

Del Congreso de Morelos se impugna el no haber dado al TUJA el presupuesto que le corresponde acorde al mandato establecido en el artículo 40, fracción V, de la

²⁷ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó **'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'**".

²⁸ Artículo 10. [.]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [.].

²⁹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 35, fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**, que establece:

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [.].

³⁰ En la inteligencia de que los anexos presentados son susceptibles de consultarse a través del expediente electrónico de este asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 157/2019

Constitución de nuestra entidad, en el sentido de que le era obligatorio asignar para el Poder Judicial del Estado una partida equivalente al cuatro punto siete por ciento del monto total del gasto programable autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos que anualmente aprueba –lo cual no hizo-; y dentro de ese universo del cuatro punto siete por ciento, aprobar para el TUJA del cuatro al diez por ciento respecto de ese cuatro punto siete por ciento, por respeto a los acuerdos suscritos en su día entre las instancias que conforman al Poder Judicial.

Cabe precisar que lo que se cuestiona al Poder Legislativo del Estado de Morelos es el incumplimiento de un claro y expreso mandato constitucional, y en tal sentido, su omisión absoluta de acatar ese mismo mandato; la cual no se agota ni se limita al ejercicio fiscal de 2019, sino que puede trascender por todos los años que viole por omisión lo ordenado en la fracción V, frase final, de aquel artículo 40, a su vez que lo acordado entre las instancias que conforman al Poder Judicial.

De igual modo, también conviene precisar que esta omisión impugnada, en parte quedó evidenciada en el 'DECRETO NÚMERO SETENTA Y SEIS.- Por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno de Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2019', publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' de fecha 20 de marzo del presente año; y en específico en el primer cuadro que forma parte de su artículo décimo sexto, en el rubro que tiene por concepto 'Poder Judicial', así como en su artículo décimo octavo y en los Anexos 2, 11 y 17, los cuales son parte de dicho DECRETO. Lo anterior se afirma porque ahí quedaron plasmadas las asignaciones al Poder Judicial de Morelos en su conjunto, y al TUJA en particular, sin que ellas sean las que constitucionalmente debieron aprobarse. Por este motivo se deben considerar combatidos como parte de aquella omisión, el DECRETO, sus artículos y anexos."

Segundo. En el escrito de ampliación de demanda, el Tribunal actor plantea lo siguiente.

"Del Gobernador de Morelos se combate la probable alteración del presupuesto del TUJA al momento de enviar al Congreso la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020 (con el informe que rinda podrá confirmarse este proceder).

Del Congreso de Morelos se impugna el no haber dado al TUJA el presupuesto que le corresponde acorde al mandato establecido en el artículo 40, fracción V, de la Constitución de nuestra Entidad (sic), en el sentido de que le era obligatorio asignar para el Poder Judicial del Estado una partida equivalente al cuatro punto siete por ciento del monto total del gasto programable autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos que anualmente aprueba –lo cual no hizo-; y dentro de ese universo del cuatro punto siete por ciento, aprobar para el TUJA del cuatro al diez por ciento respecto de ese cuatro punto siete por ciento, por respeto a los acuerdos suscritos en su día entre las instancias que conforman al Poder Judicial.

Cabe precisar que lo que se cuestiona al Poder Legislativo del Estado de Morelos es el incumplimiento de un claro y expreso mandato constitucional, y en tal sentido, su omisión absoluta de acatar ese mismo mandato; la cual no se agota ni se limita al ejercicio fiscal de 2020, sino que puede trascender por todos los años que viole por omisión lo ordenado en la fracción V, frase final, de aquel artículo 40, a su vez que lo acordado entre las instancias que conforman a su Poder Judicial.

Tal omisión quedó prevista en el "DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS SESENTA Y UNO.- Por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020", publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del pasado 29 de enero; en específico en su artículo décimo octavo y su anexo 2. Lo anterior se afirma porque ahí quedaron plasmadas las asignaciones al Poder Judicial de Morelos en su conjunto, y al TUJA en particular, sin que ellas sean las que constitucionalmente debieron aprobarse. Por este motivo se deben

considerar combatidos en paralelo con dicha omisión, el Decreto, y tales artículo y anexo."

Tercero. De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27³¹ de la ley reglamentaria de la materia, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original, y en términos de las jurisprudencias P./J. 139/2000 y P./J. 55/2002, cuyos rubros son los siguientes: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA"**³² y **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**³³.

Atento a las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

a) Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación, y

b) En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II³⁴, de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, es preciso señalar que para que pueda considerarse que se trata de un hecho superveniente susceptible de ampliar una demanda, es requisito,

³¹ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

³² **Tesis P./J. 139/2000.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de dos mil. Página novecientos noventa y cuatro. Número de registro 190693.

³³ **Tesis P./J. 55/2002.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Enero de dos mil tres. Página mil trescientos ochenta y uno. Número de registro 185218.

³⁴ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia. [.]

además de la condición temporal -momento en que se generó-, que éste cumpla con la condición material –consistente en que pueda cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la *litis*-, tal y como ilustra la tesis 2a. CXXVI/97, de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO SUPERVENIENTE. Del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se desprende que en el procedimiento establecido para la sustanciación de las controversias constitucionales, la ampliación de la demanda opera cuando se actualiza cualquiera de las dos hipótesis siguientes: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente. Esas diferentes hipótesis requisitan la oportunidad en que debe hacerse valer la ampliación con base en la distinción entre un hecho nuevo y un hecho superveniente, que no significan lo mismo para la ley en consulta; así, para que se actualice el supuesto de hecho nuevo, no importa el momento en que nace, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, sino la época de conocimiento de su existencia por la parte actora, en especial, que ese conocimiento resulte o derive de la contestación de la demanda, ya que el citado precepto legal dice "... al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo ...". En cambio, tratándose del hecho superveniente, la época de su nacimiento es de capital importancia, ya que la connotación del concepto superveniente, ilustra con relación a que un hecho es de esa naturaleza cuando sobreviene o acontece con posterioridad a cierto momento, según lo previene la ley, después de que se presentó la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción; **además, una característica propia del hecho superveniente es la de que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis.**³⁵

(El énfasis y subrayado son propios)

Ahora bien, como se indicó, la controversia constitucional de origen se presentó a fin de controvertir, fundamentalmente, el Decreto número setenta y seis, que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos **para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinte de marzo de dos mil diecinueve, así como diversas etapas que componen su emisión.

Por su parte, el actor **señala como hecho superveniente** motivo de la ampliación de demanda el Decreto número seiscientos sesenta y uno, relativo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, **para el ejercicio fiscal dos mil veinte**, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veintinueve de enero del año en curso, así como diversos actos que corresponden a su emisión.

Al respecto, conviene destacar que los presupuestos de egresos de las entidades federativas y de la federación se rigen bajo el principio de anualidad, que consiste en que los ingresos han de aplicarse en la forma determinada, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

³⁵Tesis. Aislada. 2a. CXXVI/97. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Octubre mil novecientos noventa y siete. Página quinientas cincuenta y cinco. Número de registro: 197522.

En efecto, las previsiones de gasto público que se dispongan en dichos instrumentos financieros, son las que habrán de realizar las dependencias y entidades para costear obras y servicios públicos previstos en los programas por el periodo de un año; lo cual implica que el estudio que corresponde llevar a cabo a este Alto Tribunal respecto de cierto instrumento financiero, involucra únicamente al ejercicio fiscal para el cual fue emitido.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA APROBACIÓN Y ORDEN DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA O DE LA FEDERACIÓN, SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO CONCLUYE EL PERIODO FISCAL EN EL QUE ESTUVO VIGENTE”**.³⁶

Bajo la anterior premisa, si en el caso se impugnó en el escrito inicial de demanda el Presupuesto de Egresos de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, es inconcuso que el estudio de dicho acto solamente comprenderá al año que corresponde, sin que la *litis* planteada pueda variar por el hecho de que se haya controvertido, mediante ampliación de demanda, el Presupuesto de Egresos de la referida entidad, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

En esa lógica, tomando en consideración que el acto jurídico hecho valer como superveniente, reúne la condición de temporalidad para serlo, al haber sido emitido con posterioridad a la presentación de la demanda inicial (el cuatro de abril de dos mil diecinueve) y previo al cierre de instrucción de esta controversia constitucional; lo cierto es que no cumple con la condición material respectiva, puesto que el acto que ahora se controvierte no es susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la *litis* de la controversia constitucional, pues, como se indicó, el estudio que se lleve a cabo respecto del instrumento financiero impugnado en el escrito inicial, -de dos mil diecinueve-, es independiente del instrumento financiero -de dos mil veinte- que se pretende se estudie mediante ampliación de demanda.

En ese tenor, en virtud de que el acto impugnado, hecho valer como superveniente, carece de la condición material, -en virtud de que no influye en la *litis* originalmente planteada en la presente controversia constitucional, al

³⁶ Tesis. Aislada. 2a. XLIV/2007. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de dos mil siete. Página mil seiscientos sesenta y seis. Número de registro: 172560.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 157/2019

corresponder a un ejercicio fiscal diverso-, es de concluirse que resulta improcedente la ampliación de demanda intentada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, **se desecha por improcedente la ampliación de demanda que hace valer la parte actora, quedando a salvo sus derechos para solicitar el estudio de la constitucionalidad del Presupuesto de Egresos de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, en la vía y forma que resulten procedentes.**

No obstante, se tiene a la promovente reiterando delegado y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; esto, de conformidad con los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo³⁷, artículos 1³⁸, 3³⁹, 9⁴⁰ y Tercero Transitorio⁴¹, del referido Acuerdo General **8/2020**.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de junio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional 157/2019, promovida por el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

LATF/KPFR.

³⁷ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

³⁸ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

³⁹ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

⁴⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁴¹ **TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2020T19:57:44Z / 15/06/2020T14:57:44-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	9e 0b 86 e9 9f e8 2e d2 ab 13 f0 72 11 2f 45 df a5 90 03 87 62 f1 78 ca a7 b4 fa e6 0f e1 e6 4b 20 62 a7 76 9b 7d f5 aa f2 23 e2 a1 64 7b 71 1c ad d0 8c 97 78 8b 78 f6 ba 44 f4 13 dc 81 b3 7a 43 83 49 cb 41 6e 06 70 21 2a ef 5d e5 e6 fb 62 7a 81 ae 44 f5 ab 17 85 89 3d 7e 79 56 6a 08 c2 0a 8a bb 14 e7 7f 98 c9 77 f5 27 35 99 92 42 bf ae a3 0d f8 ae 77 1a d8 27 ef 85 30 6a a2 da 49 b5 28 04 68 58 c1 67 62 a0 2e ba d5 82 78 07 89 67 90 15 88 3d c2 c2 f5 c7 7b 0c 45 36 af cd 8d 37 2d b0 8f dd 14 2b 34 cf 34 a2 db a1 26 ec 2e e0 ec 0c 91 b2 28 a9 44 56 a0 39 c7 64 c2 85 68 b2 a3 69 e9 f3 85 1a 27 e3 7f cb e8 0e 2a 28 bf 10 1c b4 de dd d3 f0 90 b3 fa 14 24 69 32 15 51 5f 72 9a d1 db ec 6c 46 cf 64 bf 1f 50 d1 55 6c 80 fa a4 a2 65 0c bc 3d 09 13 f6 99 21 d4 bd 8c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2020T19:57:45Z / 15/06/2020T14:57:45-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2020T19:57:44Z / 15/06/2020T14:57:44-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3200938			
	Datos estampillados	E27A5ABFFA4E5826B562F930E37A20A243468C2E			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2020T17:08:08Z / 15/06/2020T12:08:08-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	76 23 1a f0 97 90 84 46 35 fb 3e 5f 00 12 46 b6 c4 06 08 16 63 b0 3d 42 8e 34 18 0d be 7c 48 23 8b 7e 3a 22 50 c1 fd 74 0a 29 67 c7 a4 ea 8f 23 9d 8b 8e 1c ec 0f 6c ff 01 54 0d ec c3 d6 e8 4a 01 a7 22 e2 f8 df e8 f6 35 97 fc 7d 78 8e 6e d3 9a 35 49 58 c8 17 66 d9 03 0f 03 b2 a9 30 d9 fb 24 b9 9e a7 b2 34 25 d8 ec 86 ac 89 8e d5 69 f2 76 e0 85 df 59 79 1a 5b 24 39 7f 5f 4a 4c 82 38 d8 91 4a fb 4a c1 50 33 31 87 46 7d 6e b1 3d 87 d8 21 be 95 c8 2a 71 bf bd bb 4c 94 61 58 14 45 79 a6 df 02 e7 6e ef 0c 59 ce 18 7f 78 95 8e 96 16 e5 3a 78 90 7c bc 36 53 63 9f 44 25 7d ff ec 27 bb 01 3e 7e 40 5f 3d 16 e6 7a aa 12 47 8b c7 00 b2 69 9d 44 e0 0e 28 c9 82 2e 84 ac ec dd 1c b2 a5 52 dd 0f 5d e8 77 67 19 91 53 ad 6b 1e 34 bf 45 1a 7f 71 55 24 6a 79 b6 b8 ac 30 0b 62 95				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2020T17:08:09Z / 15/06/2020T12:08:09-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/06/2020T17:08:08Z / 15/06/2020T12:08:08-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3200594			
	Datos estampillados	DE02FF215B7576C6AB62D3FCF350B04BC2A9CE79			